



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-31-87-003-2025-00281-00

Accionante: JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de diciembre dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo respecto de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **UT Convocatoria FGN 2024 conformado por la UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO S.A.S**, y a la cual fueron vinculadas la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN "POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA" SEGÚN ACUERDO No. ACUERDO NO. 001 DE 2025, PARA EL CARGO DE "ASISTENTE DE FISCAL II"**.

**ANTECEDENTES
Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que participa en el Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso, para el cargo de Asistente Fiscal II, identificado con el código I-203-M-01-(679), proceso regulado por el Acuerdo 001 de 2025.

Menciona que, durante el desarrollo del concurso superó satisfactoriamente todas las etapas evaluativas practicadas hasta el momento, incluida la prueba de valoración de antecedentes, la cual debía regirse tanto por el mencionado Acuerdo como por la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Señala que, en desarrollo de su inscripción, aportó como soporte de experiencia laboral su hoja de vida como miembro activo de la Policía Nacional, en la cual consta que desempeñó el cargo de Secretario de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Arauca entre el 19 de noviembre de 2011 y el 13 de enero de 2014; sin embargo, dicho documento no contenía de manera expresa el detalle de las funciones desarrolladas, por lo que al realizarse la valoración de antecedentes, la entidad accionada no tuvo en cuenta este periodo como experiencia laboral relacionada.

Indica que, presentó reclamación dentro del término previsto, invocando lo dispuesto en el numeral 8.4.3, punto siete, de la Guía de Orientación, que permite validar certificaciones de experiencia aun cuando no contengan funciones, siempre que estas puedan inferirse razonablemente a partir de la denominación del cargo.

Adicionalmente, anexó un documento complementario expedido con posterioridad por la Policía Nacional, en el cual se describen las funciones desempeñadas como

Secretario, las cuales guardan similitud con varias de las funciones propias del cargo de Asistente Fiscal II; sin embargo, refiere que la entidad accionada resolvió negativamente la reclamación, argumentando la invalidez del documento por carecer del canon de funciones, desconociendo la aplicación de la norma especial prevista en la Guía de Orientación y limitándose a analizar únicamente las funciones misionales del cargo al que aspira, excluyendo aquellas de carácter secretarial que permitirían establecer la relación funcional entre ambos cargos.

En criterio del accionante, dicha actuación constituye una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al inaplicar de manera injustificada una norma especial que regulaba la valoración de antecedentes y que permitía reconocer como válida la experiencia aportada.

EL ACCIONANTE

JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 88.168.494, recibe notificaciones a través del correo electrónico juancarlossandovalrodríguez@hotmail.com.

DE LAS PRUEBAS

Como pruebas relacionadas con las pretensiones del accionante, tenemos:

- ✓ Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- ✓ Copia Hoja de Vida.
- ✓ Copia reclamación.
- ✓ Copia certificación de cargos y funciones.
- ✓ Copia respuesta a reclamación.
- ✓ Copia Acuerdo No 001 de 2025.
- ✓ Copia Guía de Orientación al Aspirante pruebas de valoración de antecedentes.

DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y SU RESPUESTA

La **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERAS ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allega respuesta remitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, en donde señala que en cumplimiento del auto admisorio proferido por éste Despacho, se garantizó el principio de publicidad mediante la fijación del aviso correspondiente en la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación el 19 de diciembre de 2025, así como la publicación en los enlaces dispuestos para acciones judiciales relacionadas con el concurso.

Igualmente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 remitió notificación individual a la totalidad de los aspirantes inscritos en el concurso, enviando un total de 1.869 correos electrónicos a través de la plataforma Office 365, actuación que fue debidamente certificada por el ingeniero de sistemas de dicha unión temporal.

En cuanto al fondo del asunto, la entidad sostuvo que el accionante participó regularmente en el Concurso de Méritos FGN 2024 y que superó las etapas eliminatorias, accediendo a la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, conforme al Boletín Informativo No. 19.

Indicó que, el señor Sandoval Rodríguez presentó reclamación dentro del término legal a través de la plataforma SIDCA3, la cual fue atendida de manera completa, individual y motivada por el operador logístico, garantizándose su derecho de contradicción y defensa.

Señaló además que, tras el análisis efectuado, se confirmó el puntaje de 70.00 puntos obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, al haberse establecido que el aspirante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en el factor de experiencia, razón por la cual no resultaba procedente modificar la calificación inicialmente otorgada.

Indica que no se desconoció lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 8.4.3 de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que dicha disposición no consagra una presunción automática de equivalencia funcional, sino que exige que del soporte documental aportado sea posible inferir de manera clara y verificable la relación entre la experiencia acreditada y las funciones del cargo a proveer, circunstancia que, a su juicio, no se configuró en el caso concreto.

Precisa que el análisis de correspondencia funcional se limitó razonablemente a las funciones de carácter misional propias del cargo de Asistente Fiscal II, sin que resultara procedente extender dicha equivalencia a funciones de naturaleza meramente secretarial o administrativa, las cuales no constituyen un elemento determinante para la acreditación de experiencia relacionada en los términos exigidos por la convocatoria.

Adicionalmente, la entidad indicó que los documentos y funciones invocados por el accionante en el escrito de tutela no hacen parte de la documentación cargada oportunamente en la aplicación SIDCA3 antes del cierre de inscripciones, ocurrido el 30 de abril de 2025, por lo cual no podían ser tenidos en cuenta sin desconocer los principios de igualdad, legalidad y preclusión que rigen los concursos de méritos. En ese sentido, sostuvo que el accionante pretende, a través de la acción de tutela, reabrir etapas ya concluidas y modificar reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, lo cual resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad, dado que existen otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir este tipo de decisiones.

Finalmente, la Fiscalía General de la Nación solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse una vulneración actual, cierta o real del derecho fundamental al debido proceso, ni configurarse los requisitos excepcionales que habilitan la procedencia de este mecanismo constitucional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, resaltando que la etapa de verificación de requisitos mínimos y la de valoración de antecedentes ya culminaron de manera definitiva y que las decisiones adoptadas adquirieron firmeza conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al cronograma oficial del concurso.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformado por la UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO S.A.S, a través de su apoderado judicial señaló que su actuación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se ha ajustado estrictamente a la Constitución, la ley, el Acuerdo No. 001 de 2025 y a las reglas establecidas en la convocatoria, actuando únicamente como operador técnico del proceso, sin facultades decisorias autónomas frente a las condiciones generales del concurso, las cuales corresponden de manera exclusiva a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que el accionante participó regularmente en el concurso y superó las etapas eliminatorias, accediendo a la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados fueron publicados conforme al cronograma oficial. Precisó que el señor Sandoval Rodríguez presentó reclamación dentro del término establecido, la cual fue analizada y resuelta de manera motivada a través de la plataforma SIDCA3, garantizándose plenamente su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Menciona que en la respuesta se explicó de forma clara que la experiencia laboral correspondiente al cargo de Secretario de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Arauca no podía ser valorada como experiencia relacionada, en la medida en que la certificación aportada inicialmente no contenía funciones, ni era posible inferir de manera objetiva y verificable su correspondencia funcional con el cargo de Asistente de Fiscal II.

Sostuvo que la Guía de Orientación al Aspirante no puede interpretarse de manera aislada ni en contravía del Acuerdo No. 001 de 2025 y que el numeral 7 del artículo 8.4.3 no establece una presunción automática de equivalencia funcional, sino que exige que de la documentación aportada sea posible deducir razonablemente la relación entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer. En ese sentido, precisó que el análisis de experiencia relacionada se circunscribe a las funciones misionales del cargo de Asistente de Fiscal II, y no puede extenderse a labores de carácter administrativo o secretarial que no guardan relación directa con el ejercicio de la función fiscal.

Adicionalmente, indicó que los documentos aportados con posterioridad al cierre de inscripciones, ocurrido el 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta, en respeto de los principios de igualdad, legalidad, transparencia y preclusión que rigen los concursos de méritos, pues admitir su valoración implicaría modificar las reglas del proceso en perjuicio de los demás aspirantes. Recalcó que el accionante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en el factor de experiencia laboral, razón por la cual la inclusión del período discutido no tendría incidencia real en el resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Finalmente, afirmó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones propias de un concurso de méritos, al existir otros medios de defensa judicial, y que no se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional. Concluyó que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el proceso se surtió conforme a las reglas previamente establecidas y las decisiones adoptadas se encuentran debidamente motivadas y ajustadas al marco normativo aplicable.

LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE “POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA” SEGÚN ACUERDO No. ACUERDO NO. 001 DE 2025, PARA EL CARGO DE “ASISTENTE DE FISCAL II” no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Juzgado para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir, dos presupuestos: (i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable y (ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.

Ahora, teniendo en cuenta los antecedentes previamente citados, el Despacho identifica como problema jurídico el siguiente:

¿Procede en este caso la acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por vulneración a los derechos fundamentales de **JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ**, al no tener en cuenta la certificación aportada en el cargo de **SECRETARIO** de la seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Arauca, como documento valido para acreditar experiencia relacionada dentro de su postulación en el concurso de méritos FGN 2024 ofertado por la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de ingreso, para aspirar al cargo de **ASISTENTE FISCAL II**?

Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

En este caso se advierte que respecto del señor **JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ**, existe **legitimación en la causa por activa**, la que interpone la presente acción en defensa de su derecho fundamental de petición que le está siendo presuntamente vulnerado y quien acude a la acción constitucional al tener un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, también esta se cumple, pues la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE "POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA" SEGÚN ACUERDO No. ACUERDO NO. 001 DE 2025, PARA EL CARGO DE "ASISTENTE DE FISCAL II"** con su acción u omisión pueden amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de amparo, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado⁴, con el fin de (i) evitar la afectación de los derechos de terceras personas; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica⁵ y (iii) impedir "el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia".

En este caso el tiempo transcurrido entre el presunto hecho generador de la acción de tutela y la activación del mecanismo constitucional resulta razonable y proporcionado.

De otra parte, en lo que concierne a la **subsidiariedad** el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

El Alto Tribunal ha instituido una sólida línea jurisprudencial, en la que destaca que la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente, lo anterior, porque los medios ordinarios de control de nulidad y restablecimiento de derechos cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

Sin embargo, de manera excepcional, cuando se evidencia que: (i) el medio no es idóneo o efectivo o que, (ii) podría presentarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. La Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2023, nos recuerda que la Alta Corporación reiterado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos.

Por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.¹

En estos eventos existe la posibilidad de emplear las medidas cautelares, lo cual demuestra que dichos medios si son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.²

Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

¹ Debe tenerse en cuenta que en la sentencia SU-067 de 2022, se indicó que la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

² I respecto, se puede consultar las siguientes providencias: Sentencia SU-067 de 2022 (en este asunto varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntas irregularidades en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial). Sentencia T-292 de 2017 (en este caso le correspondió a la Corte examinar el caso de una persona que se presentó para el concurso de méritos de etnoeducadores para las comunidades negras del departamento de Nariño, y a quien pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles, le fue negado el aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario Río Sanquianga). Sentencia T-151 de 2022 (la Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el SENA pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria 436 de 2017 para ocupar cargos en el SENA y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta para proveer cargos análogos pero distintos a aquellos para los que concursaron y cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas).

Así mismo es de considerarse que en sentencia *SU-067 de 2022*, el máximo Tribunal Constitucional señaló:

"(...)

El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011'".

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento "de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial" ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción" ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales" ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

CASO CONCRETO

Bajo el marco de lo expuesto, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se observa que la controversia se ciñe al desacuerdo del señor **JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ**, frente a la negativa de la modificación de la calificación otorgada al factor de experiencia, solicitando se tenga como válida la certificación anexada en la etapa de convocatoria, en donde se indica su desempeño como Secretario de la seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Arauca, como documento valido para acreditar experiencia relacionada dentro de su

postulación en el concurso de méritos FGN 2024 ofertado por la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de ingreso, para aspirar al cargo de ASISTENTE FISCAL II.

En este sentido se advierte que el accionante presentó reclamación respecto a la valoración de antecedentes mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2025, en el cual indicó:

1. Respecto del cargo de SECRETARIO adscrito a la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL.

En lo que tiene que ver con este cargo debo decir, que el cargo al cual estoy aspirando, que corresponde al de ASISTENTE FISCAL II; este tiene dentro de su canon de funciones; funciones relacionadas directamente con las funciones que para la época cumplí como SECRETARIO como son las relacionadas con manejo de archivo, de agendas y redacción de documentos; en eso orden de ideas, demando se me tenga este tiempo como experiencia relacionada, situación que es razonable de inferir, tal como lo prevé el contenido del numeral 8.4.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de experiencia; punto número siete de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) emitido por la Fiscalía General de la Nación (FGN); pero adicionalmente allegando como prueba de lo dicho, documento emitido por parte de la policía nacional, a través del cual se enuncian las funciones por mi realizadas para la época en comento; total de experiencia que ascendería a veintiséis (26) meses.”

Mediante comunicación dirigida al actor, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, suscribe acto por el cual se resuelve la reclamación anteriormente indicada, en donde se le indica que:

1. Realizado un nuevo análisis a la documentación aportada en la aplicación web SIDCA 3, se advirtió que la certificación expedida el día 10 del mes de agosto, del año (2020), en el cargo de SECRETARIO, no es válida para asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia relacionada, toda vez que dicho documento no da cuenta de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata de experiencia relacionada con el empleo, sus funciones y subproceso.
2. Recuerda que el Acuerdo 001 de 2025 dispone que la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
3. Fundamenta su determinación en el contenido del artículo 18 del Acuerdo No 001 del 2025.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que en el **ACUERDO No. 001 DE 2025** del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, estableció como criterios para puntuar la valoración de antecedentes, los siguientes:

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo

Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En este sentido el artículo 17 dispone en lo pertinente:

"(…)

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante."

Igualmente el artículo 18 del mismo cuerpo normativo consigna:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(…)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- **Relación de funciones desempeñadas;**
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 30 ibídem señala:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”*

Ahora bien, alega el accionante que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) Fiscalía General de la Nación (FGN) Concurso de Méritos FGN 2024, en el numeral 8.4.3 punto número siete; dispuso:

"8.4.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de experiencia. Para la valoración del factor de Experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

Serán válidas las certificaciones de experiencia allegadas por los aspirantes cuando estas carezcan de las funciones siempre que se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el trabajador a partir de la denominación del cargo. Dicho análisis también será aplicable para validar la experiencia profesional, cuando sea razonable concluir que el aspirante se encontraba en el desarrollo de su profesión a partir de la denominación del cargo desempeñado o del objeto del contrato ejecutado.

De forma similar acontecerá con los empleos del nivel técnico cuando se requiera acreditar experiencia relacionada y el aspirante aporte certificados sin funciones.”

En este sentido el punto de controversia planteado por el señor **JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ**, se ciñe a que debe ser tenida como válida y computada como experiencia laboral relacionada el periodo de tiempo contenido en la hoja de vida aportada dentro del proceso de convocatoria, el que da cuenta de que es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y en donde se ven reflejada su desempeño en el cargo de SECRETARIO de la seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Arauca, desde el 19 de noviembre de 2011 hasta el 13 de enero de 2014; documento que acepta no contenía las funciones propias de dicho cargo.

Pese a ello, señala que la entidad accionada no valida la documentación en mención para computar experiencia relacionada y resuelve su reclamación de forma negativa, manifestando que el documento aportado no era válido, porque carecía del canon de funciones, desconociendo a su parecer el contenido del artículo numeral 8.4.3 de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, antes mencionado. Señalando además que junto a la reclamación fue aportado documento complementario, emitido por la Policía Nacional, en el cual se definía el canon de funciones desarrolladas al ostentar el cargo de SECRETARIO las cuales resultan ser similares a algunas de las funciones que tiene definidas el cargo al cual está aspirando en el presente evento de selección.

En este sentido resulta del caso resaltar que la Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, es una de las fuentes más claras y recientes que reitera el principio, consolidando la línea jurisprudencial sobre el carácter vinculante de la convocatoria, providencia en la que se estableció al efecto:

"(...)

Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como la ley del concurso. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley."

De este modo la Corte Constitucional ha elevado el Acuerdo de Convocatoria a la categoría de "*Ley del concurso*", lo que implica que sus reglas son obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los aspirantes, constituyendo la garantía fundamental del principio del mérito en el acceso a la función pública.

Conforme a lo anterior no observa la suscrita que se esté vulnerando derecho fundamental alguno dado que conforme fue indicado, la validación de la certificación laboral aludida y aportada por el accionante fue valorada a la luz de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No 001 del 03 de marzo de marzo de 2025, emitido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en caso de existir algún tipo de controversia frente al contenido del Acuerdo de convocatoria, al ser el mismo un acto administrativo definitivo y no de mero trámite éste puede ser objeto de control judicial en ejercicio de los medios de control establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, siendo procedente en este escenario solicitar incluso las medidas cautelares a que haya lugar, existiendo de este modo otro medio de defensa judicial.

Aunado a lo anterior es resaltar que no fue siquiera alegado por parte del accionante que estemos ante la ocurrencia de algún tipo de perjuicio irremediable que haga imperante el amparo que se depreca, entendiéndose que según lo previsto por la jurisprudencia constitucional se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se "*exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño*"; (ii) ser grave, es decir, que "*suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica*"; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que "*respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*"³, aspectos que no se demostraron de manera alguna en este caso.

En esas condiciones se colige entonces que la decisión del Despacho no puede ser otra que la de declarar improcedente la acción de tutela como fue anticipado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS SANDOVAL RODRÍGUEZ**, conforme las a las razones expuestas en la parte motiva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en las sentencias T-537 de 2011, SU-179 de 2021 y T-346 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo por el medio más expedito y en caso de no ser impugnado dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2391 de 1991, remítase el cuaderno original del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: SOLICITAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, publicar a través de la página web de la entidad, el presente fallo.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Oriana Thayenya Parada Vila
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e84abd05e2f3bc93ca128fc607e192f42215eacf766c5781d3a2222b5bf8fc8**
Documento generado en 30/12/2025 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>